

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 162.

El Reglamento para el establecimiento y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, que ha sido circularo oportunamente, es uno de los trabajos mas importantes y cuya aplicacion y observancia puede mas eficazmente contribuir á la equitativa esacion de los impuestos, objeto de los mas preferentes para el Gobierno de S. M.—Sin embargo, el cumplimiento de las multiplicadas prevenciones que dicho reglamento contiene, todas dirigidas al laudable propósito de que las cuotas individuales guarden entre sí la razon de las riquezas respectivas y que todos los propietarios contribuyan en igual proporcion á las atenciones públicas; ecsije una cooperacion franca y leal por parte de las corporaciones á quienes se confiere la delicada y honrosa tarea de computar colectivamente la riqueza de sus convecinos, y por la de estos mismos, cuyo verdadero interes estriba en el esclarecimiento de la verdad, como que de su conocimiento ha de resultar necesariamente la justa distribucion de las derramas.

Si á este resultado se encaminan con especialidad las disposiciones contenidas en el referido reglamento no por eso deja de tener muy en cuenta la comodidad de los mismos contribuyentes, habiendose introducido por la misma

la mayor sencillez posible en la estension de las relaciones, disminuidose notablemente el número de los datos ó documentos que ecsigia el anterior régimen, y evitándose las ocasiones de incurrir en errores involuntarios, de que la mala fé solia tambien á veces aprovecharse para eludir un servicio que todos se hallan obligados á prestar.

Convencido pues, de la fuerza de estas razones é impulsado por el deber que me impone la autoridad que ejerzo, no puedo menos de dirigir mi voz á los Ayuntamientos de esta provincia, á los individuos que hayan de componer en su caso las Juntas periciales y á todas las personas cuya relativa posicion las obliga á compartir sus intereses con el Estado que los protege y cuida de su conservacion y fomento; para que persuadidos unos y otros de la idea benéfica y justa que preside al pensamiento del Gobierno de S. M., desechando por otra parte vulgares y nocivas preocupaciones y consultando aun en primer término su peculiar utilidad, suministren los datos, noticias y relaciones que se ecsigieren por la Hacienda pública, con la veracidad, esactitud y presicion que deben esperarse de ciudadanos provos y honrados. En la inteligencia de que si bien á su buena fé se confia la estension de relaciones y la adquisicion de otros datos importantes, como seria por lo menos peligroso apoyar en esta sola base una obra tan trascendental, el reglamento contiene advertencias y prevenciones tan eficaces para averiguar la verdad con la esactitud mas aprocsimada; que la mas leve ocultacion solo serviría para patentizar el fraude, comprometer la reputacion de quien pe-

cia y criminalmente lo cometiese y para que las penas que el mismo reglamento marca fuesen inmediatamente aplicadas, como saludable correctivo y provechoso escarmiento.

Deseoso siempre de persuadir á mis subordinados, para que la obediencia que presten á la ley sea fruto de la razon mas bien que de la fuerza, y distinguiendose la Provincia que tengo el honor de mandar por su respeto á las resoluciones superiores y por su puntualidad en el pago de los legítimos impuestos; me lisongeo con la esperanza de que tambien se singularizará en el servicio que está llamada á prestar, aspirando á la distincion de servir de modelo en un punto tan importante á las restantes de la Monarquía.

Los Alcaldes y Ayuntamientos están obligados á inculcar en sus convecinos las máximas de concierto, de buena administracion económica y de justicia distributiva que se desprenden del pensamiento del Gobierno de S. M., formulado en el reglamento que se cita, y el interés que todos tienen en la averiguacion de la verdadera riqueza imponible por lo que las cuotas parciales han de bajar forzosamente con este descubrimiento; escitando por último, la moralidad en los hombres timoratos y el temor del castigo en los menos escrupulosos, para que tengan su complemento las resoluciones soberanas. Córdoba 22 de Febrero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 160.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real Decreto siguiente:

«Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo «Ministerio de la Gobernacion del Reino.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para su debida publicidad lo he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 22 de Febrero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 156.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de

hoy al Gefe político de Lérida, de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matias Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matias Gual el monte de Cuberes, perteneciente á bienes cionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845: que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenían el derecho de artigar, pastar y cortar madera para su uso del expresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta orden ante el expresado Juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del Despacho librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez: que en este estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matias Gual debia respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de pastar y cortar madera para su uso á favor de Solduga y Espluga: que desestimada sin embargo por el Juez la inhibicion propuesta al mismo por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata:—Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos Cuerpos, en el concepto de Tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas.

Considerando: 1.º Que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa, al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada:

2.º Que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del Comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte.

Se decide esta competencia á favor, de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico. Córdoba 19 de Febrero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 157.

Por el Sr. Gefe político de la Provincia de Jaen, se reclama la averiguacion de los criminales que en la noche del 10 del actual robaron de la iglesia de Jabalquinto las alhajas que se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las citadas alhajas, procediendo á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, para si por este medio puede conseguirse el descubrimiento de los autores de tan horroroso crimen, poniendolos inmediatamente á mi disposicion, y dándome conocimiento de cuanto se adelante sobre el particular. Córdoba 20 de Febrero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Alhajas y vasos sagrados robados, de plata.

Un caliz de plata con la copa dorada, con su patena y cucharita.

Otro caliz liso, que tiene una inscripcion que dice: «Soy de las Animas de Jabalquinto.

Otro caliz sobredorado con su patena y cucharita, ésta muy labrada.

Unas vinageras, que apenas se conoce que fueron sobredoradas.

Un incensario con sus cuatro cadenas.

Una naveta y su cuchara.

Una cruz pequeña con crucifijo, labrada, que es la del Altar mayor.

Tres ampollas para los olios y crismas.

Una custodia con su viril labrado, con sus rayos.

Una palancanita para las arras.

Una taza sobredorada por dentro, con su cadena para llevar el viático.

Un copon de buena estatura liso, dorado por dentro, con su tapa y cruz que le corona, el centro de plata sobredorada.

Y un rosario con las cuentas gordas, de la Virgen del Rosario.

INTENDENCIA.

Circular núm. 170.

Habiendose presentado D. Luis Alba, visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia nombrado por la Direccion general del ramo en 5 de Enero último, he acordado darlo á reconocer por medio del Boletin oficial como tal visitador de la misma en dicha Renta para los efectos prevenidos en la Instruccion del ramo aprobada por S. M. en 24 de Febrero de 1845.

Lo que he dispuesto publicar por este medio para conocimiento del público y ademas á quienes con arreglo á las órdenes vigentes se dirija la visita en uso de sus atribuciones. Córdoba 23 de Febrero de 1847.—Faustino de Balboa.

SUBDELEGACION DE RENTAS

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 169.

D. Faustino de Balboa, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c.

Hago saber: que á las cuatro de la tarde del dia 4 del próximo Marzo, se ha de proceder, en las casas Administracion de Rentas, á la venta de varios efectos de quincalla aprendidos en 7 de Mayo último en la villa de Hinojosa á D. Rafael Tenesi de nacion francés. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á la hora y sitio espresado. Córdoba 20 de Febrero de 1847.—Faustino de Balboa.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, se siguen autos de concurso á los bienes que por su fallecimiento intestado dejó D. Rafael de la Cruz Garcia Jurado, vecino que fué de esta Capital, á los cuales corresponde una casa sita en la misma calle de la Plata marcada con el número 5, que se halla apreciada nuevamente por la cantidad de 23,500 rs., la que á instancia del defensor y administrador judicial, he mandado por pro-

videncia de este dia sacar á la subasta, lo que deberá tener efecto en mis casas Audiencia de once á doce de la mañana del dia 15 del próximo mes de Marzo. Lo que se anuncia para que las personas que quieran hacer proposiciones acudan que se les adjudicarán, y no habiendo persona que las mejorase se acordará lo que corresponda. Córdoba 13 de Febrero de 1847.—Salvador de Reyna Rodriguez.—Por mandado de su Sria., José María Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. José de Zafra, segundo Teniente Alcalde Constitucional de esta villa de Priego de Córdoba, Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario, enfermedad del Alcalde, é incompatibilidad del primer Teniente.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas sin distincion de estado ni condicion, que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellanía fundada por Francisco Aguilera Narvaez, para que en el preciso término de 30 dias contados al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de otra persona con poder bastante, en la inteligencia que de no hacerlo les parará todo perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto acesorado de 11 de los corrientes á solicitud presentada por D. Pedro Garcia de Vallejo de esta vecindad. Dado en Priego á 14 de Enero de 1847.—José de Zafra.—Por su mandado, José Garcia Calabrés.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. José de Zafra, segundo Teniente Alcalde Constitucional de esta villa de Priego de Córdoba, Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario, enfermedad del Alcalde, é incompatibilidad del primer Teniente.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas sin distincion de estado ni condicion que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada por D. Diego Cano del Salto, para que en el preciso término de 30 dias contados al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta Provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de otra persona con poder bastante, en la inteligencia que de no hacerlo les parará todo perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto acesorado de 11 de los corrientes, á solici-

tud presentada por D. Pedro Garcia de Vallejo, de esta vecindad. Dado en Priego á 14 de Enero de 1847.—José de Zafra.—Por su mandado, José Garcia Calabrés.

AVISOS.

EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Esta Empresa se conocerá en lo subcesivo por el título que encabeza este anuncio, y tiene dispuesto, que sus encargados D. José Perez en Córdoba, y D. Diego Leal en Sevilla, den recibos á los interesados de cuanto les entreguen para transportar de una á otra parte, con espresion nominal de los que entregan y los que han de recibir, el peso de los bultos, marca, importe y los compromisos de la Empresa; en la inteligencia que el contesto de estos recibos, cuya presentacion es indispensable para recoger los bultos, será el que obligue á la Empresa y á los que se valgan de sus carruages.

Con el objeto de asegurar los efectos de los comerciantes, evitando reclamaciones de cambios de fardos y equivocaciones, que son perjudiciales á ellos y á la Empresa, ha dispuesto que su encargado en Córdoba haga personalmente la entrega de cada fardo á sus respectivos dueños, en la misma Aduana, cobrando en el acto los portes, segun el recibo que recogerá, quedando así mas espédito el mismo para avisar el dia antes de la llegada de los carruages á cada comerciante de lo que debe recibir el dia siguiente; obligacion que desempeñará en lo subcesivo exactamente en compensacion del trabajo que se le ahorra en la cobranza por las casas.

La Empresa espera, que sus medidas harán conocer al comercio el interés que se toma por la seguridad de los efectos que la confian.

Se arrienda para desde 1.º de Enero del año próximo de 1848 el Cortijo nombrado Malabrigo, situado en la campiña y término de esta ciudad, linde con los de Coronadas, Cañuelo, Rapabolsas, Hurraca alta y baja, Aguayo, Origuero, Fernan nuñez, el de la Condesa y con el Rio Guadalquivir, cuyo tercio se compone de 133 fanegas 4 celemines de tierra; la persona á quien convenga su arrendamiento podrá avistarse con el Pror. D. Rafael de Martos que lo administra y vive en la calle de los Saravias núm. 16.